



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A - FNG

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PARADA CACERES

RADICACIÓN No. 002-2016-00461-00

AUTO No. 076

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado procederá conforme a ley.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

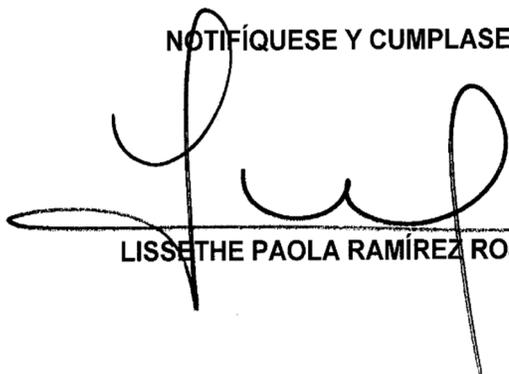
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante - subrogatario** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

TERCERO: REQUERIR al nuevo demandante – subrogatario para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto al tenor del Art. 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA TORO PARRA
RADICACIÓN No. 002-2016-00828-00
AUTO No. 100

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas CQF 189 y CBF 271 denunciado como de propiedad de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA TORO PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.918.917.</i>	<i>No. 164 del 31 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas CBF 271 clase AUTOMOVIL marca DAEWOO tipo carrocería SEDAN línea RACER GTI color NEGRO modelo 1993 servicio PARTICULAR y del vehículo de placas CBF 189 271 clase CAMIONETA marca KIA tipo carrocería STATION WAGON línea NEW CARENS EX color AZUL OSCURO modelo 2008 servicio PARTICULAR de propiedad de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA TORO PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.918.917 en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali y la Policía Nacional – Sección Automotores.</i>	<i>No. 1835 y 1838 del 20 de junio de 2017; respectivamente, proferidos por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

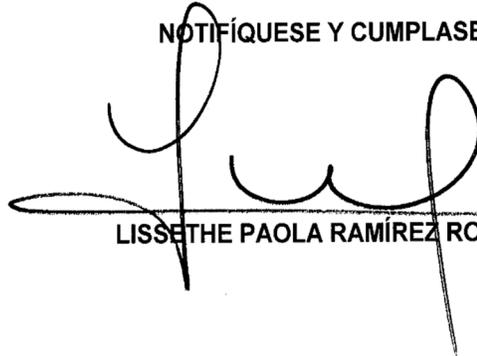


CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 DE ENERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GONZALO RESTREPO FRANCO

DEMANDADO: MIÑER STEINER LOANGO HURTADO

RADICACIÓN No. 003-2018-00291-00

AUTO No. 077

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la comunicación remitida por el Banco BBVA; y que en su contenido plasma:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001309780100000784

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la comunicación remitida por la Cámara de Comercio del Cauca; y que en su contenido plasma:

En atención al oficio del asunto me permito informar que la Cámara de Comercio del Cauca se abstiene de dar trámite a lo ordenado en el oficio por cuanto revisados los actos, libros y documentos del registro mercantil que lleva esta entidad se verifica que el establecimiento de comercio denominado CONSTRUCCIONES & CONSULTORIAS DEL PACIFICO SAS con matrícula mercantil 155615, es de propiedad de la sociedad CONSTRUCCIONES & CONSULTORIAS DEL PACIFICO SAS "CONPAC SAS" con NIT 900932389-3 y no de propiedad del señor MIÑER STEINER LOANGO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 94.534.419.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la comunicación remitida por la Gobernación del Valle del Cauca; y que en su contenido plasma:

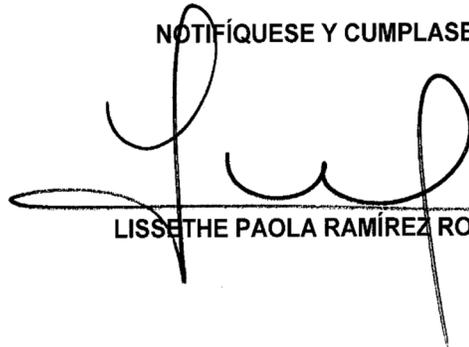
De acuerdo a lo anterior esta Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, se permite informarle al Despacho Judicial, que se procedió a efectuar la consulta en el sistema de información financiera "SGFT SAP", arrojando como resultado que el señor MIÑER STEINER LOANGO HURTADO identificado con cedula No.94.534.419 se encuentra creado, con cuenta bloqueada y sin vinculación vigente con la Administración Central de la Gobernación del Valle del Cauca. Por lo anterior no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo de remanentes.



CUARTO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes las comunicaciones bancarias remitidas por Serfinanza, Mi Banco, Mundo Mujer, Banco de Occidente, Juriscoop, Davivienda y Bancoomeva mediante las cuales informan que el aquí demandado no presenta vínculos comerciales para con ellos, que sean susceptibles de embargo en virtud a la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FENALCO VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: JOESMITH AGUDELO MURIEL
RADICACIÓN No. 003-2019-00503-00
AUTO No. 119

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A en calidad de tercero interesado como acreedor con garantía mobiliaria que ostenta sobre el vehículo objeto de cautela dentro del proceso que aquí cursa, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

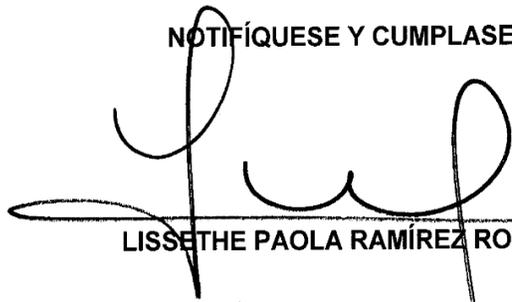
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RASPAPEL S.A.S
DEMANDADO: EDIGRAPHOS S.A.S
RADICACIÓN No. 004-2016-00661-00
AUTO No. 101

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas DCJ 615 denunciado como de propiedad de la parte demandada EDIGRAPHOS S.A.S identificada con nit. 800.026.648-7 en la Secretaria de Transito y Transporte de Bogotá D.C</i>	<i>No. 1267 del 19 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas AQS 17 denunciado como de propiedad de la parte demandada EDIGRAPHOS S.A.S identificada con nit. 800.026.648-7 en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C</i>	<i>No. 3707 del 27 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas DCJ 615 marca CHEVROLET modelo 2009 de propiedad de la parte demandada EDIGRAPHOS S.A.S identificada con nit. 800.026.648-7 en la SIJIN.</i>	<i>No. 1428 del 24 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali.</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

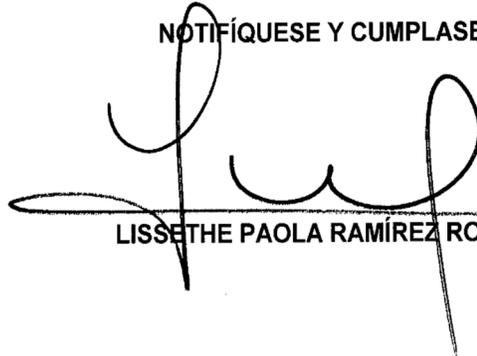


CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 DE ENERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: COOPVISOLIDARIA

DEMANDADO: RICARDO BORJA

RADICACIÓN No. 004-2019-00051-00

AUTO No. 120

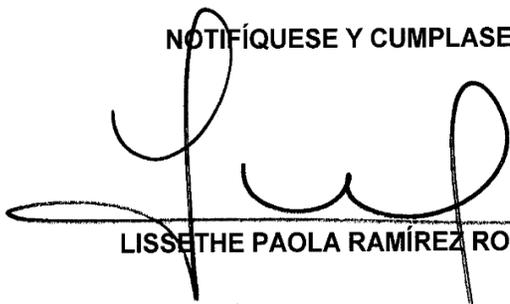
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud allegada por la abogada Elizabeth Ossa David de ordenar la transferencia de depósitos judiciales a favor del proceso bajo la partida 014-2019-00251-00 en virtud al embargo de remanentes, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, sin que los valores relacionados por la togada correspondan a la realidad procesal que aquí nos atañe, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la transferencia de depósitos judiciales pretendida, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RÍOS CUERO
RADICACIÓN No. 004-2019-00586-00
AUTO No. 078

Allega memorial el demandado mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza al tenor del Art. 151 del CGP.

Revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 2943 del 03 de diciembre de 2019 el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali *-de origen-* despachó favorablemente lo pretendido en el mismo sentido, y en consecuencia, deberá atemperarse el memorialista a lo allí dispuesto.

No obstante, se le informará al demandado que el presente proceso ejecutivo cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, además que, mediante el proveído mencionado en el párrafo anterior le fue asignado apoderado judicial para que lo representará en el presente asunto al tenor del Art. 154 del CGP, mismo que a la fecha, continua vigente en sus actuaciones en el caso de marras. Por lo tanto, queda en secretaria el expediente para las revisiones que considere pertinentes.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ATEMPÉRESE al demandado al auto No. 2943 del 03 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto.

INFÓRMESELE al peticionario que el presente proceso ejecutivo queda en secretaria a su disposición para las revisiones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COASMEDAS

DEMANDADO: PEDRO LUIS CORTES BENITEZ

RADICACIÓN No. 005-2006-00707-00

AUTO No. 121

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber dispuesto mediante el auto No. 5319 del 7 de diciembre de 2021, no acceder a reconocer personería al señor Cortes Benítez, perdiendo de vista que lo pretendido para actuar como mandatario judicial del demandado es respecto al abogado Héctor Giovanni Gallego Giraldo. En este orden de ideas, concluye el Despacho que la providencia se encuentra viciada de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Por otra parte, en virtud a la solicitud allegada por el mandatario judicial del extremo pasivo, de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario de su prohijado, resulta pertinente indicar que dentro del proceso de la referencia a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en particular lo dispuesto en los artículos 461 y 597, para acceder a lo pretendido pese a que se encuentra cumplido el límite de embargo y el cual puede ser debidamente ampliado bajo las disposiciones normativas aplicables de ser el caso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 5319 del 7 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HÉCTOR GIOVANNI GALLEGO GIRALDO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.840.887 y Tarjeta Profesional No. 363.344¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el demandado.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición incoado por la parte ejecutada, toda vez que el yerro indicado y el cual es objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la petición de levantamiento incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

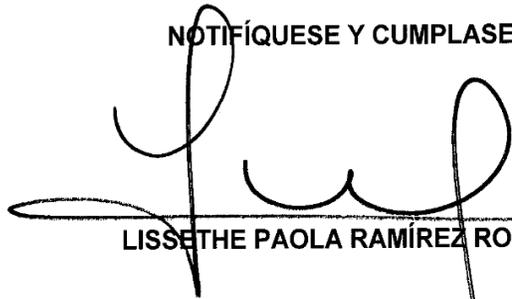
¹ Certificado de Vigencia N.: 615552



QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído informe si la obligación por ellos perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO

RADICACIÓN No. 005-2019-00346-00

AUTO No. 122

La Abogada Diana Catalina Otero Guzmán, allega al plenario la liquidación de crédito de la obligación aquí ejecutada; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquella no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada puesto que quien actúa y ostenta la calidad como mandatario judicial de la entidad demandante es el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, en consecuencia, se,

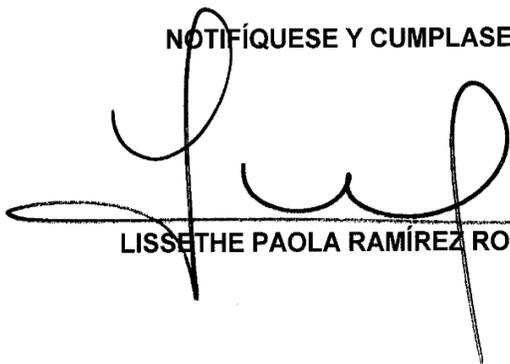
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito aportada, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ILIA HERRON DURAN
RADICACIÓN No. 005-2021-00327-00
AUTO No. 079

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 1666, 1668 núm. 3, 1670 inciso I, 2361 y 2395 del código civil y demás normas concordantes dentro del presente crédito por valor de \$46.091.487 a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 8370087628, se

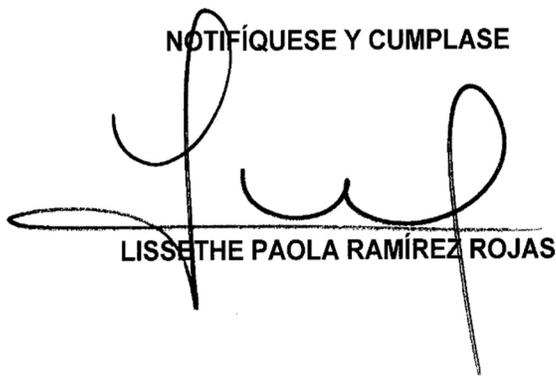
DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** como subrogatario parcial del crédito cobrado al interior del presente proceso ejecutivo hasta por la suma de \$46.091.487. En consecuencia, reconózcase como **nuevo demandante**.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 66.953.032 y Tarjeta Profesional No. 92.270¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el demandante - subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 614665



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO
DEMANDADO: MARIO CAMPUZANO VÉLEZ
RADICACIÓN No. 006-2014-00591-00
AUTO No. 080

En atención al escrito que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JULIO CESAR REVELO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.457.101 y T.P No. 154.929 del CSJ¹, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la señora Ana Milena Campuzano Caro, en su condición de hija del señor Mario Campuzano Vélez (q.e.p.d).

SEGUNDO: POR SECRETARIA reproduzcase y actualícese el oficio No. 05-290 del 05 de febrero de 2019, y remítanse al correo electrónico juliorevele@hotmail.com, para su diligenciamiento.

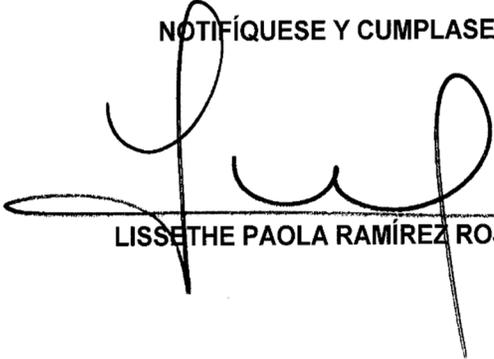
Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio deprecado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LEASING DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RAUL HUMBERTO BARAHONA QUINTERO
RADICACIÓN No. 007-2009-00445-00
AUTO No. 123

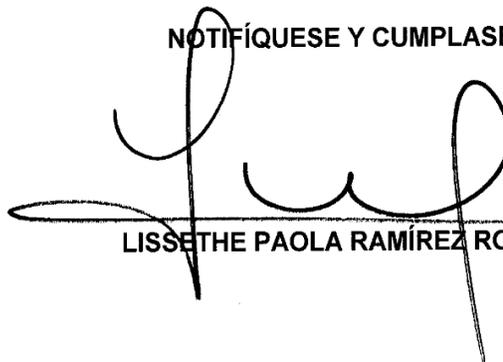
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, así mismo se encuentra cumplido el límite de embargo señalado e informado al pagador, consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS AUGUSTO YEPEZ PASTRANA
RADICACIÓN No. 007-2015-00601-00
AUTO No. 102

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-796057 de propiedad del demandado LUIS AUGUSTO YEPEZ PASTRANA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.439.993 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA quien se localiza en la Calle 18 A No. 55 -105 Apto 350 Cañaverales Tel. 3041550.</i>	<i>No. 3686 del 08 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.</i>

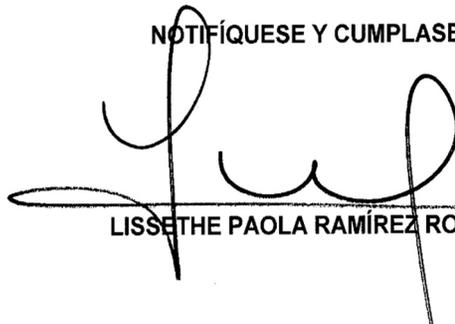
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCÍO QUIJANO
DEMANDADO: ZORAIDA RAMÍREZ
RADICACIÓN No. 007-2018-01007-00
Auto No. 081

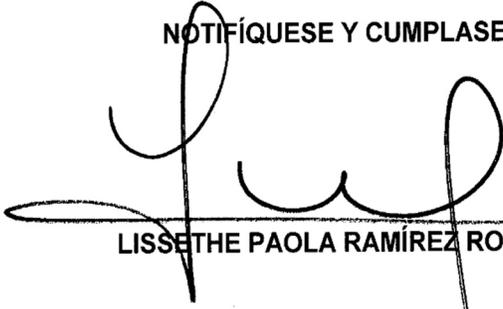
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$1.478.486,75 hasta el 24 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 DE ENERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S

DEMANDADO: ORLANDO BUENO SARRIA

RADICACIÓN No. 008-2017-00773-00

AUTO No. 124

En atención a la solicitud allegada por la representante legal de la entidad aquí demandante y coadyuvada por el ejecutado, resulta pertinente indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 73¹ del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones surtidas y contrario a ello, tienen que hacerlo por conducto de su apoderado judicial en pro del derecho de postulación.

Ahora bien, observa este Despacho que la solicitud de terminación por pago total, resulta incongruente, toda vez que las partes en el escrito allegado manifiestan que *“hemos celebrado la siguiente transacción en los términos del artículo 312 del CGP”*, pero por otra parte, dentro del mismo escrito indican que *“se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas en los términos del artículo 461 del CGP”*, sin que resulte claro entonces, si la terminación de la presente ejecución es por pago total de la obligación como lo establece el artículo 461 ibídem, por transacción de la obligación aquí ejecutada al tenor del artículo 312 del C..G.P o de ser el caso por dación en pago bajo los preceptos de los artículos 1602, 1627 y 1562 del Código Civil. Por lo anterior y ante la falta de claridad de lo señalado, se,

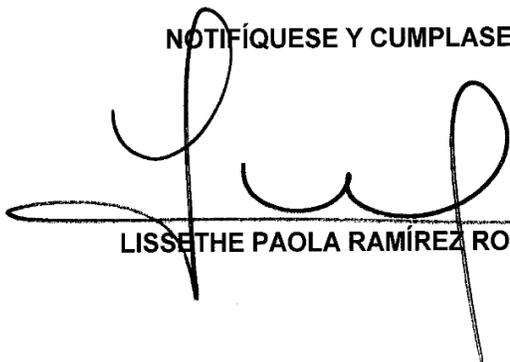
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo manifestado; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP o de ser el caso conforme al artículo 312 ibídem o los preceptos establecidos en los artículos 1602, 1627 y 1562 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA

¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERSORES LORA EMURA S EN C.S

DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO CALERO Y OTRA

RADICACIÓN No. 009-2013-00446-00

AUTO No. 103

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte sueldo en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado JOSÉ ALEJANDRO CALERO BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.650.554 como empleado del BANCO DAVIVIENDA S.A</i>	<i>No. 2014 del 31 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga la demandada SOLANYI VARELA MARMOLEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.303.721 como empleada de COOMEVA.</i>	<i>No. 05-1876 del 29 de junio de 2018 proferido por esta dependencia judicial.</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

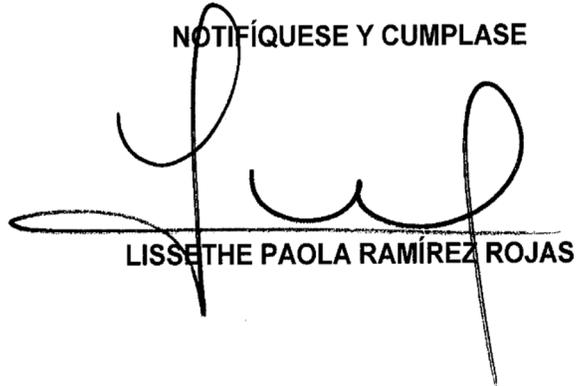
CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 DE ENERO DE 2022

SECRETARIA

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 022-2017-00500-00 que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FENALCO VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: MCO SERVICIOS S.A.S
RADICACIÓN No. 009-2017-00410-00
AUTO No. 104

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le pertenezcan a la parte demandada MCO SERVICIOS S.A.S dentro del proceso bajo Rad. 2017-00339-00 que se adelanta en el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali</i>	<i>No. 2258 del 16 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 022-2017-00500-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la parte demandada MCO SERVICIOS S.A.S identificada con Nit. 900.605.912-4, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 2502 del 27 de julio de 2017. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

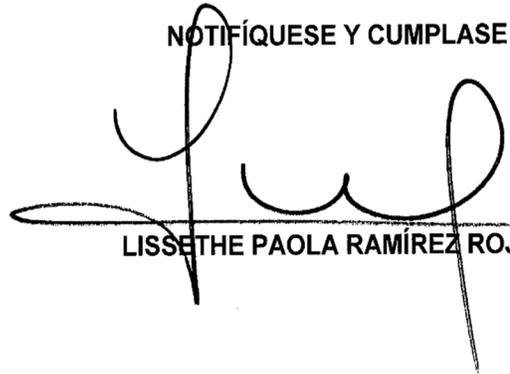
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MILTON RAUL CARMONA SALAZAR

DEMANDADO: FELISA MOSQUERA SANCHEZ

RADICACIÓN No. 009-2017-00844-00

AUTO No. 125

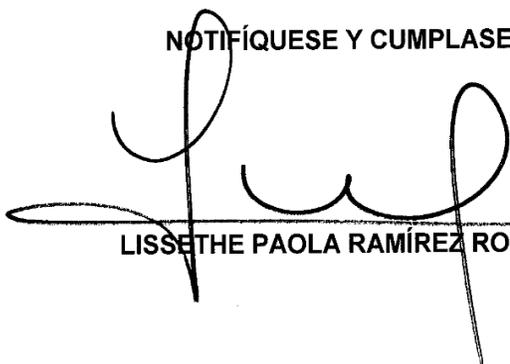
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

DISPONE:

UNICO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 91.063.500, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A
DEMANDADO: OSCAR MARINO ESCOBAR RIVERA
RADICACIÓN No. 009-2019-00673-00
AUTO No. 126

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora allegó el certificado de defunción con el cual se acredita el fallecimiento del demandado señor Oscar Marino Escobar Rivera acaecido el 15 de mayo de 2021 y para ese momento aquél no estaba siendo representado por apoderado judicial y/o curador ad-litem, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 159-1 del C.G.P, decretándose la interrupción del proceso hasta tanto se encuentre nuevamente integrado el contradictorio respecto al ejecutado Escobar Rivera.

Así mismo, se ordenará citar a los sucesores procesales del causante, a fin de que se notifiquen de la existencia del proceso en el estado en que se encuentra, quienes de considerarlo pertinente pueden intervenir teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de mínima cuantía que aquí cursa continúa respecto a la cónyuge, los herederos del causante y/o los herederos indeterminados. Sentado lo anterior y como quiera que se desconoce los nombres y dirección de los sucesores procesales, previo a ordenar la citación respectiva, se requerirá a la apoderada ejecutante, para los fines indicados. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del 15 de mayo de 2021, fecha en la cual ocurrió el deceso del aquí demandado OSCAR MARINO ESCOBAR RIVERA.

SEGUNDO: DECRETAR LA INTERRUPCION del proceso a partir del 15 de mayo de 2021 respecto al señor OSCAR MARINO ESCOBAR RIVERA (Q.E.P.D), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva informar a este Recinto Judicial, en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, los nombres completos y dirección de residencia de los sucesores procesales del señor OSCAR MARINO ESCOBAR RIVERA (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTÓN DE LAS PLAZAS I ETAPA P.H

DEMANDADO: ROMELIA SÁNCHEZ PERDOMO

RADICACIÓN No. 012-2018-00171-00

AUTO No. 105

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-374033 de propiedad de la demandada ROMELIA SÁNCHEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 26.470.603 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</i>	<i>No. 670 del 16 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>

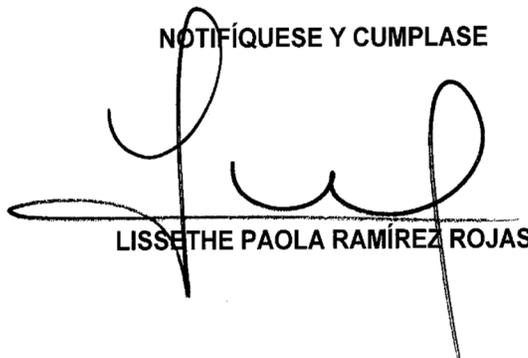
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DENICE CAROLINA NAVAS PINEDA
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE HOYOS CARDONA
RADICACIÓN No. 012-2019-00027-00
AUTO No. 106

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda del sueldo legal vigente o convencional, bonificaciones, comisiones que devengue la parte demandada ANDRÉS FELIPE HOYOS CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.840.721, como empleado de BUCEO INDUSTRIAL Y DRAGADOS DE URABA S.A.S.</i>	<i>No. 117 del 28 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>

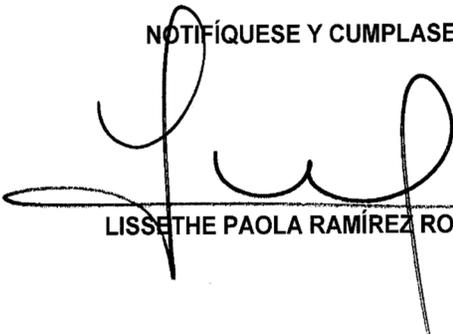
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JULIÁN FERNANDO CURREA ROJAS

RADICACIÓN No. 012-2019-00599-00

AUTO No. 082

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que no se tiene en cuenta los abonos realizados por concepto de depósitos judiciales, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

\$ 87.010.542,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 1.864.961,00	sep-19
\$ 87.010.542,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 1.845.989,47	oct-19
\$ 87.010.542,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 1.839.943,72	nov-19
\$ 87.010.542,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 1.829.569,04	dic-19
\$ 87.010.542,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 1.817.448,38	ene-20
\$ 87.010.542,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 1.842.535,31	feb-20
\$ 87.010.542,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 1.833.028,75	mar-20
\$ 87.010.542,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 1.810.514,11	abr-20
\$ 87.010.542,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 1.767.039,46	may-20
\$ 87.010.542,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 1.760.934,28	jun-20
\$ 87.010.542,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 1.760.934,28	jul-20
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 19.972.897,81	
ABONO				\$ 6.980.536,00	
SALDO INTERESES MORATORIOS				\$ 12.992.361,81	
\$ 87.010.542,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 1.775.753,14	ago-20
\$ 87.010.542,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 1.780.976,84	sep-20
\$ 87.010.542,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 1.758.316,36	oct-20
\$ 87.010.542,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 1.736.467,27	nov-20
\$ 87.010.542,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 1.703.142,91	dic-20
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 21.747.018,35	
ABONO				\$ 4.854.150,00	
SALDO IMPUTAR A CAPITAL				\$ 16.892.868,35	
\$ 87.010.542,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 1.690.830,73	ene-21
\$ 87.010.542,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 1.710.170,02	feb-21
\$ 87.010.542,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 1.698.747,86	mar-21
\$ 87.010.542,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 1.689.950,56	abr-21
\$ 87.010.542,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 1.682.024,78	may-21
\$ 87.010.542,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 1.681.143,66	jun-21
\$ 87.010.542,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 1.678.499,71	jul-21
\$ 87.010.542,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 1.683.786,74	ago-21
\$ 87.010.542,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 1.679.381,12	sep-21
\$ 87.010.542,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 1.669.680,28	oct-21
\$ 87.010.542,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.686.722,48	nov-21

RESUMEN	
CAPITAL	\$87.010.542,00
INTERESES MORATORIOS	\$35.443.806,30
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$122.454.348,30



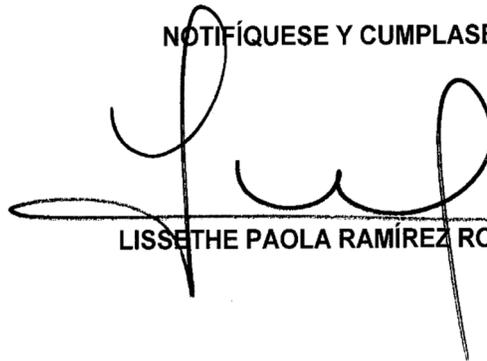
En consecuencia, se

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$122.454.348.30** hasta el 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 18 DE ENERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO PH

DEMANDADO: MIRTHA JULIA GUISAO TORRES sucesor procesal JHON JAIRO SERNA GUISAO

RADICACIÓN No. 013-2016-00307-00

AUTO No. 127

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por JHON JAIRO SERNA GUISAO en su calidad de sucesor procesal de la demandada Mirtha Julia Guisao Torres, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

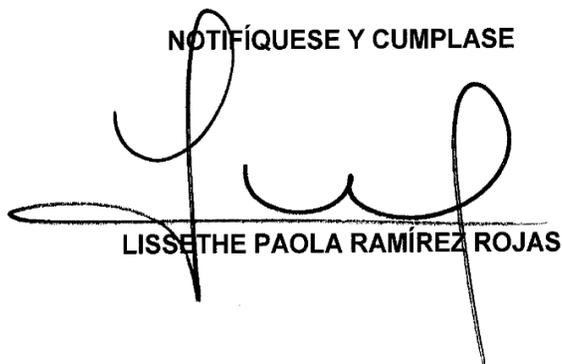
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MANUEL A. SOLARTE S.

DEMANDADO: FLOR MARLENY CUESTA DE PRIMERO Y OTRA

RADICACIÓN No. 013-2018-00651-00

AUTO No. 083

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestro Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S; y que en su contenido plasma:

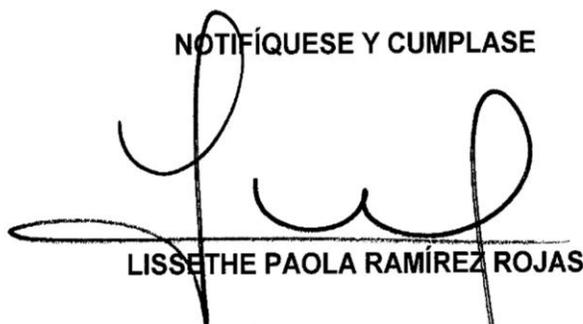
Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 20 No. 33E BIS - 112 de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A cesionario

DEMANDADO: YAMILETH AGUIRRE CÓRDOBA

RADICACIÓN No. 013-2019-00744-00

AUTO No. 084

En atención al escrito allegado por la parte actora, se,

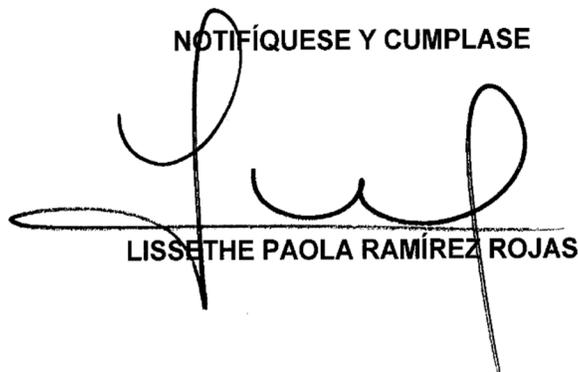
DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit. 805.017.300-1, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la entidad ejecutante - cesionaria.

REQUIÉRASE a dicha sociedad, para que indique que profesional del derecho adelantara las actuaciones en representación de la parte actora – cesionaria al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE ENERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COROPBANCA
DEMANDADO: ROBERT PABLO VÁSQUEZ
RADICACIÓN No. 013-2020-00410-00
AUTO No. 085

Se allega escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra del aquí demandado y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

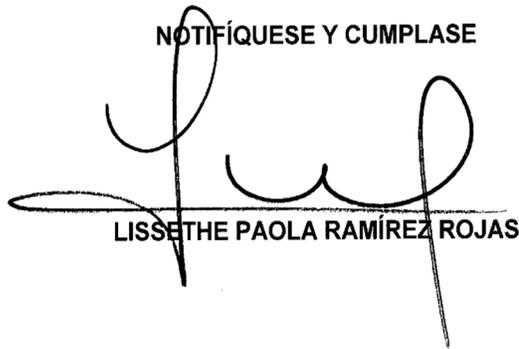
Por lo anterior, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado **ROBERT PABLO VÁSQUEZ** identificado con C.C. No. 76.326.239. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$95.425.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPOSENTO LTDA
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS
RADICACIÓN No. 014-2018-00098-00
AUTO No. 128

El abogado Diego Fernando Obregón Mosquera, allega al plenario la liquidación de crédito de la obligación aquí ejecutada; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquel no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada puesto que quien actúa y ostenta la calidad como mandataria judicial de la entidad demandante es la togada María del Pilar Dinás Segura, en consecuencia, se,

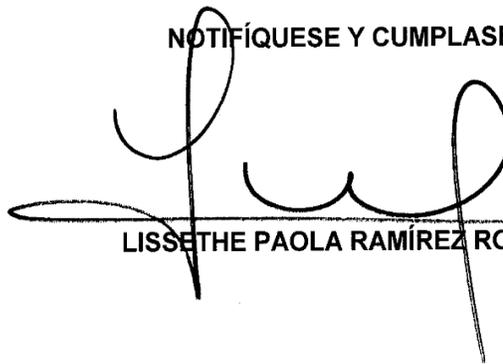
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito aportada, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a DIEGO FERNANDO OBREGÓN MOSQUERA, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA - ACUMULADA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: GRACIELA RAMIREZ MARIN
RADICACIÓN No. 014-2018-00111-00
AUTO No. 129

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P se dispondrá a prorrata, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 938.796 a favor del abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con la cedula de ciudadanía No.94.492.471 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante COOP-ASOCC, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002661819	25/06/2021	\$312.932,00
469030002674876	27/07/2021	\$312.932,00
469030002685206	25/08/2021	\$312.932,00

TERCERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 938.796 a favor del abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con la cedula de ciudadanía No.14.473.927 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda acumulada, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

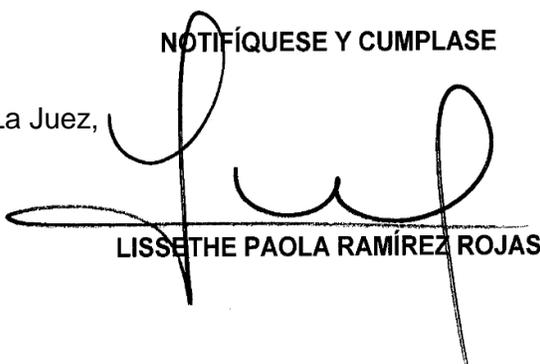
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002695594	22/09/2021	\$312.932,00
469030002707673	26/10/2021	\$312.932,00
469030002718004	25/11/2021	\$312.932,00

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: JESÚS MARÍA ÁLVAREZ MELLENDORFF

RADICACIÓN No. 015-2014-00470-00

AUTO No. 107

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-144055 de propiedad del demandado JESÚS MARÍA ÁLVAREZ MELLENDORFF identificado con cedula de ciudadanía No. 16.269.282 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali</i>	<i>No. 938 del 01 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada JESÚS MARÍA ÁLVAREZ MELLENDORFF identificado con cedula de ciudadanía No. 16.269.282, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 1645 del 04 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali y No. 05-197 del 28 de enero de 2019 proferido por esta dependencia judicial.</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

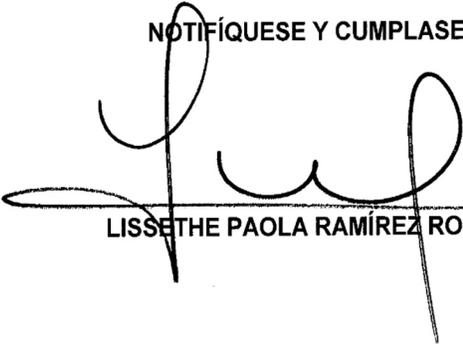


CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: GERARDO CABRERA
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MILLÁN
RADICACIÓN No. 015-2015-00246-00
AUTO No. 086

Se allega escrito presentado por la señora IMELDA SOTO OREJUELA mediante el cual solicita se autorice a la señora MARÍA ELENA MILLÁN SOTO para que desarchive el presente proceso ejecutivo y se envíen al correo electrónico aportado los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Delanteramente se negará la autorización deprecada por la señora Soto Orejuela, como quiera que esta no es parte dentro del presente proceso ejecutivo.

No obstante, a fin de atender la petición que antecede presentada por la señora Soto Orejuela en su condición de tercera interesada y toda vez que revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1751 del 05 de mayo de 2021 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar *-dejándose las mismas a disposición del proceso bajo Rad. 022-2015-00694-00 por existir embargo de remanentes-*, se ordenará que por secretaria se actualicen los oficios de levantamiento de medida cautelar aquí proferidos y se envíen a la interesada para su diligenciamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ante el Secuestre, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto por esta mandataria judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la autorización deprecada por la señora Imelda Soto Orejuela, conforme lo expuesto.

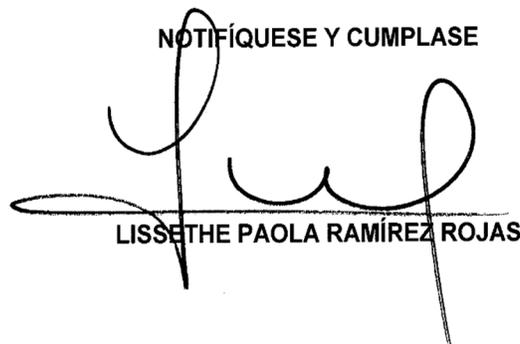
SEGUNDO: POR SECRETARIA reproduzcanse y actualícense los oficios No. 05-1013 y 05-1014 del 05 de mayo de 2021, y remítanse al correo electrónico marcoantoniovv2019@hotmail.com, para su diligenciamiento.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio deprecado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA KRONOS LTDA

DEMANDADO: TECH PLUS SUPPLIES COLOMBIA S.A.S, TRINITY S.A.S y ALEXANDER PULGARIN OCAMPO

RADICACIÓN No. 015-2016-00575-00

AUTO No. 108

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado TRINITY S.A.S identificado con Nit. 900.431.251-6 de propiedad de la parte aquí demandada.</i>	<i>No. 1867 del 04 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada TECH PLUS SUPPLIES COLOMBIA S.A.S identificada con Nit. 900.366.806-5, TRINITY S.A.S identificado con Nit. 900.431.251-6 y ALEXANDER PULGARÍN OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.529.430, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 2771 del 13 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

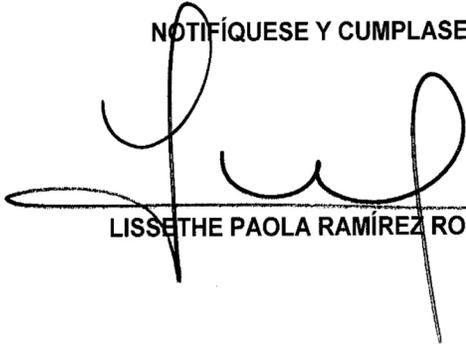


CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: HUMBERTO LONDOÑO RUIZ y BERENICE CORREA LÓPEZ

RADICACIÓN No. 016-2014-00533-00

AUTO No. 087

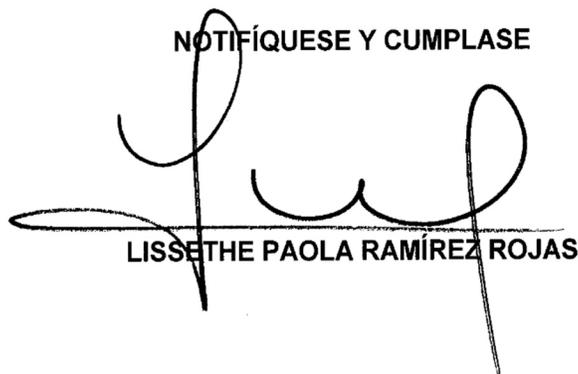
En atención al escrito allegado por la parte actora, se,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.310.428 y Tarjeta Profesional No. 79.821¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora **BANCO COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE ENERO DE 2022

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 616265



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFIPOLAR
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ESPINOSA SARRIA
RADICACIÓN No. 017-2018-00029-00
AUTO No. 109

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-585824 de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE ESPINOSA SARRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.169.663 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA quien se localiza en la Calle 18 A No. 55 -105 Apto 350 Cañaverales Tel. 3041550.</i>	<i>No. 055 del 23 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.</i>

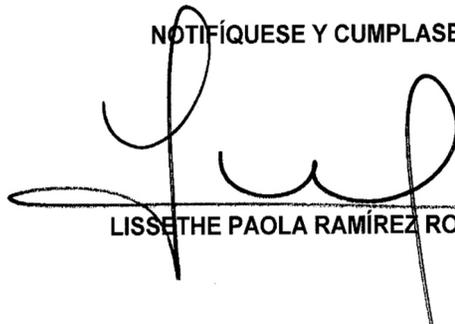
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GUEVARA SALAZAR

RADICACIÓN No. 018-2018-01018-00

Auto No. 088

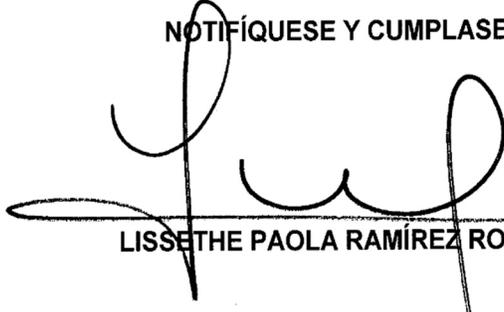
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$35.608.333,75 hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 DE ENERO DE 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALEXANDER ALVAREZ MORA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OLIVARES OSPINA

RADICACIÓN No. 019-2012-00263

AUTO No. 110

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada DIEGO FERNANDO OLIVARES OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.318.709, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 2053 del 05 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y No. 05-773 y No. 05-130 del 07 de mayo de 2015 y 24 de enero de 2017 proferido por esta dependencia.</i>
<i>Embargo y secuestro preventivo de las cuotas partes de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO OLIVARES OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.318.709 en la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS DUQUE LTDA.</i>	<i>No. 2056 del 05 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

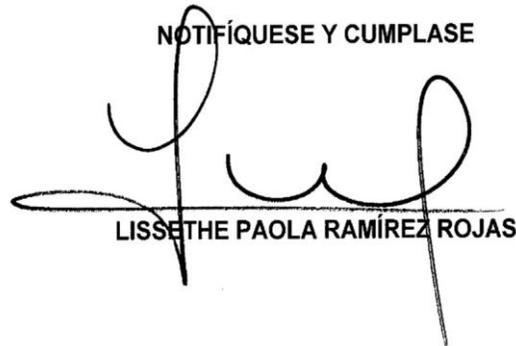


CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario

DEMANDADO: MÓNICA DAZA VARGAS

RADICACIÓN No. 019-2016-00239-00

AUTO No. 111

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda del sueldo legal vigente o convencional, bonificaciones, comisiones que devengue la parte MÓNICA DAZA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 67.002.853, como empleada de PROVEEDORES INTERNACIONALES.</i>	<i>No. 05-334 del 07 de febrero de 2017 proferido por esta dependencia.</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

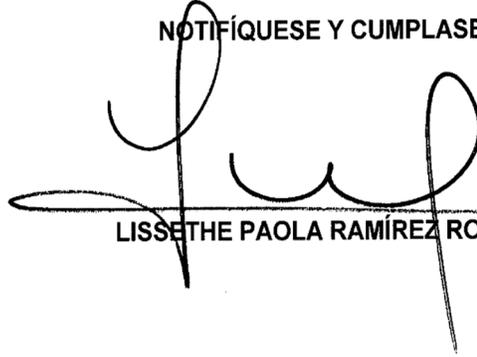
CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 DE ENERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: LAUREANO DIAZ GODOY y OTROS

RADICACIÓN No. 020-2014-00711-00

AUTO No. 089

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la comunicación remitida por el pagador de Colpensiones; y que en su contenido plasma:

En atención a lo requerido en oficio de fecha 14 de octubre de 2021, radicada en La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en noviembre 22 de 2021, allegada en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 24 de noviembre de 2021 es procedente informar lo siguiente:

Que en el período de **marzo de 2021** se retiró de la nómina de pensionados la prestación que fuera reconocida a favor del señor **LAUREANO DIAZ GODOY**, con ocasión de su fallecimiento.

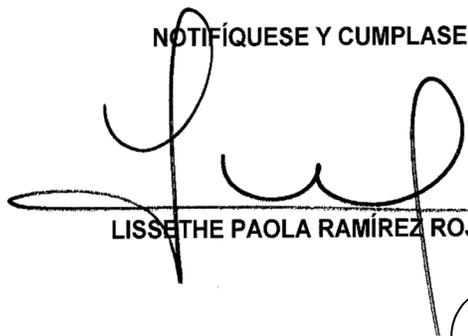
Por lo anterior, cesaron los descuentos por la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: EXHORTAR POR SEGUNDA VEZ al área de Notificaciones y Comunicaciones y al área de Citaduría para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 1739 del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se ordena la reproducción del oficio No. 4206 dirigido al pagador de EMCALI E.I.C.E. Remítase la respectiva comunicación al correo del pagador, así como de la interesada, para lo de su cargo, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: EXHORTAR al profesional universitario grado 17 y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo procedan de conformidad a la mayor brevedad posible haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuentan de manera correcta, adecuada y oportuna, en aras de garantizar una expedita y eficaz prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO LLANOS LEMOS

DEMANDADO: ENSSA VEGA HURTADO y GLORIA LORENA MONTOYA VEGA

RADICACIÓN No. 020-2019-00493-00

AUTO No. 090

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se,

DISPONE:

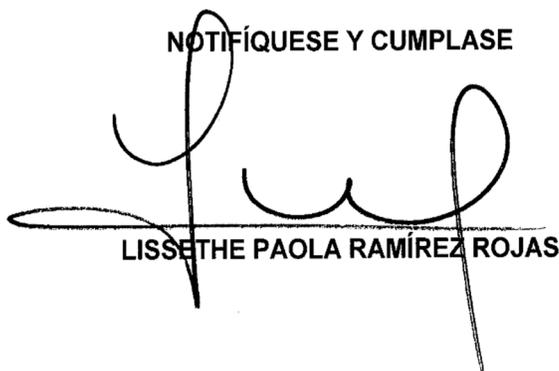
PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** para que en el término perentorio de cinco (05) días una vez notificado, informe el estado actual del despacho comisorio No. 006 del 10 de febrero de 2020, radicado en su dependencia el día 12 de marzo de 2020, mediante el cual se comunica la disposición de secuestro de los derechos de dominio y posesión de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-324748 apartamento 103 bloque A, 370-324735 garaje 5 y No. 370-324716 deposito 10 ubicados en la Calle 2C No. 62^a – 45 Unidad Residencial Puente Blanco Manzana D P.H de esta ciudad, de propiedad de las demandadas ENSSA VEGA HURTADO y GLORIA LORENA MONTOYA VEGA identificadas con cedula de ciudadanía No. 29.737.851 y 29.742.123; respectivamente.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio deprecado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A

DEMANDADO: HERNÁN TABORDA BOLAÑOS

RADICACIÓN No. 021-2016-00146-00

AUTO No. 112

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada HERNÁN TABORDA BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.370.954, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 730 del 10 de marzo de 2016 y No. 1106 del 26 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y retención de los créditos que por concepto de devolución de IVA o cualquier otro concepto tenga la DIAN a favor del demandado HERNÁN TABORDA BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.370.954.</i>	<i>No. 730 del 10 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-754518 de propiedad del demandado HERNÁN TABORDA BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.370.954 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</i>	<i>No. 3847 del 26 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-754516 y 370-754517 de propiedad del demandado HERNÁN TABORDA BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.370.954 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</i>	<i>No. 2099 del 19 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali</i>



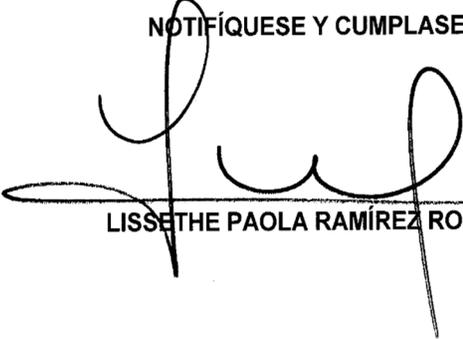
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SHAP S.A.S

RADICACIÓN No. 021-2020-00409-00

AUTO No. 091

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 1666, 1668 núm. 3, 1670 inciso I, 2361 y 2395 del código civil y demás normas concordantes dentro del presente crédito por valor de \$22.258.166 a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 15807709, se

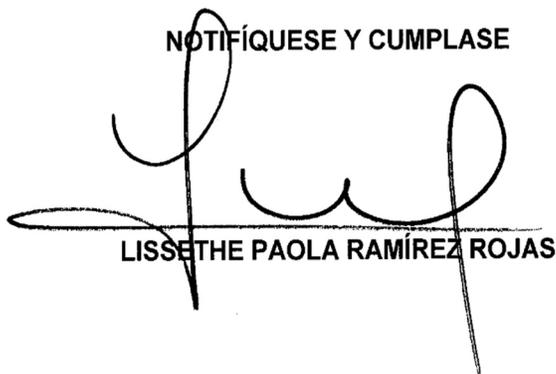
DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** como subrogatario parcial del crédito cobrado al interior del presente proceso ejecutivo hasta por la suma de \$46.091.487. En consecuencia, reconózcase como nuevo demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 66.953.032 y Tarjeta Profesional No. 92.270¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el demandante - subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 614666



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: HEBERT CELIN NAVAS

RADICACIÓN No. 023-2018-00230-00

AUTO No. 113

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas CQF 473 denunciado como de propiedad de la parte demandada HEBERTH CELIN NAVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.988.388 en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali.</i>	<i>No. 1002 del 17 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

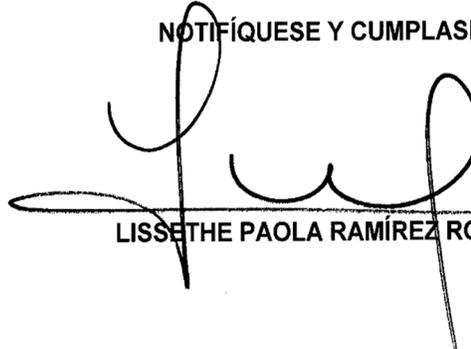
CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: MARCELINO CORTES QUIÑONES
RADICACIÓN No. 024-2017-00085-00
AUTO No. 130

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.282.469,83 a favor de la abogada JULIANA SALAZAR GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.107.059.639 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

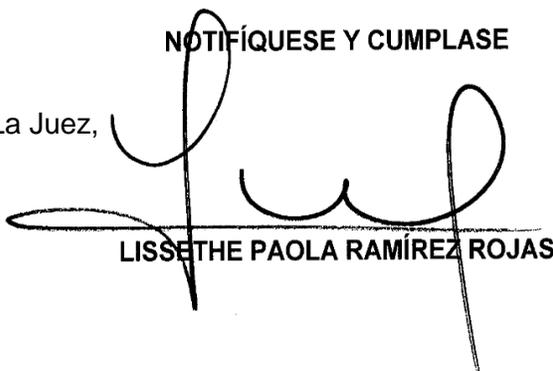
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002639390	23/04/2021	\$ 225.641,42
469030002724285	09/12/2021	\$ 225.641,42
469030002724286	09/12/2021	\$ 225.641,42
469030002724287	09/12/2021	\$ 225.641,42
469030002724288	09/12/2021	\$ 275.661,77
469030002724289	09/12/2021	\$ 275.661,77
469030002724290	09/12/2021	\$ 253.382,03
469030002724291	09/12/2021	\$ 287.599,29
469030002724292	09/12/2021	\$ 287.599,29

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 18 DE ENERO DE 2022

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO: MARCELA CRISTINA ÁLVAREZ C
RADICACIÓN No. 025-2010-00427-00
AUTO No. 092

Se allega escrito presentado por la señora SANDRA PATRICIA BERDUGO ZÚÑIGA mediante el cual solicita se envíen a su cargo los oficios de levantamiento de medida cautelar, como quiera que en la actualidad es la propietaria del vehículo de placas XUN 17C, que fue objeto de Litis.

En consecuencia, a fin de atender la petición que antecede presentada por la señora Berdugo Zuñigo en su condición de tercera interesada y toda vez que revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 361 del 21 de febrero de 2019 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenará que por secretaria se actualicen los oficios de levantamiento de medida cautelar aquí proferidos y se envíen a la interesada para su diligenciamiento ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y la Policía Nacional, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto por esta mandataria judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcanse y actualícense los oficios No. 05-729, 05-730 y 05-731 del 11 de marzo de 2019, y remítanse al correo electrónico alexandersuarez40@hotmail.com, para su diligenciamiento.

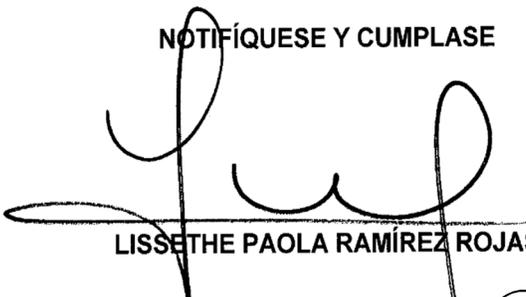
Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio deprecado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

TERCERO: POR SECRETARIA, DÉJESE a disposición de la señora Berdugo Zúñiga el expediente, para las revisiones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NEW CREDIT S.A.S cesionario

DEMANDADO: SORAYA NIETO RENGIFO

RADICACIÓN No. 025-2011-00935-00

AUTO No. 093

Se allega al expediente solicitud de cesión de crédito presentada por el señor Juan Manuel Poveda Barragán en su condición de representante legal de la entidad demandante - cesionaria a favor del señor Cesar Augusto Aponte Rojas, petición que se negará como quiera que revisados los documentos aportados no se aportó por el memorialista el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la entidad COVINOC S.A, a efectos de verificar la condición de apoderado general que dice ostentar el señor Aponte Rojas.

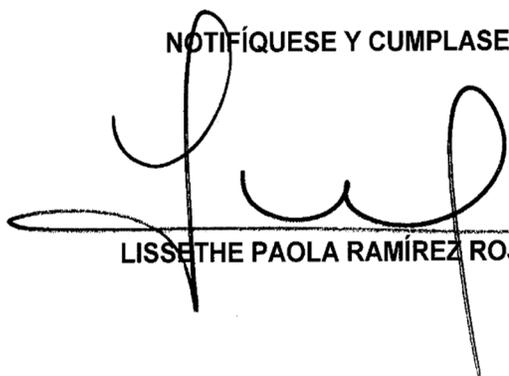
En consecuencia, se

RESUELVE:

NIÉGUESE la transferencia por medio diverso al endoso pretendida por la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD INMOBILIARIOS Y CONTABLES SERVINCO LTDA

DEMANDADO: VIVIANA RIVAS MOSQUERA Y OTROS

RADICACIÓN No. 025-2012-00513-00

AUTO No. 114

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso posea la señora VIVIANA RIVAS MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.448.851 sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-561035 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali</i>	<i>No. 2728 del 17 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas CFZ 416 denunciado como de propiedad de la parte demandada JORGE FERNEY PEÑA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No.4.816.716 en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.</i>	<i>No. 2727 del 17 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas CBG 932 denunciado como de propiedad de la parte demandada JOSÉ RODRIGO MURILLO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No.11.804.680 en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.</i>	<i>No. 2726 del 17 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas CFZ 416 clase CAMPERO marca FORD tipo carrocería CABINADO línea EXPLORER SPORT color PLATA METÁLICO modelo 2001 servicio PARTICULAR de propiedad del demandado JORGE FERNEY PEÑA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No.4.816.716 en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal y Policía Nacional Sijin Automotores.</i>	<i>No. 3619 y No. 3620 del 05 de diciembre de 2012; respectivamente, proferidos por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>



<p>Parqueadero Inversiones Bodega la 21 ubicado en la Calle 20 No. 8 A – 18 de Cali.</p>	
<p>Embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-564035 de propiedad de la demandada VIVIANA RIVAS MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.448.851 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	<p>Dejado a disposición por parte de la DIAN a favor del presente proceso ejecutivo a través de comunicación 105244445-14007675 del 18 de noviembre de 2013, en virtud al embargo de remanentes solicitado.</p>
<p>Embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-47289 de propiedad del demandado JOSÉ RODRIGO MURILLO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No.11.804.680 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, secuestrado por la señora HEYBAR ADÍELA DIAZ CIFUENTES quien se localiza en la Calle 19 A No. 30 A – 38 de la ciudad de Palmira Tel. 3006180795.</p>	<p>Dejado a disposición por parte de la DIAN a favor del presente proceso ejecutivo a través de comunicación 105244445-14002565 del 28 de junio de 2017, en virtud al embargo de remanentes solicitado.</p>

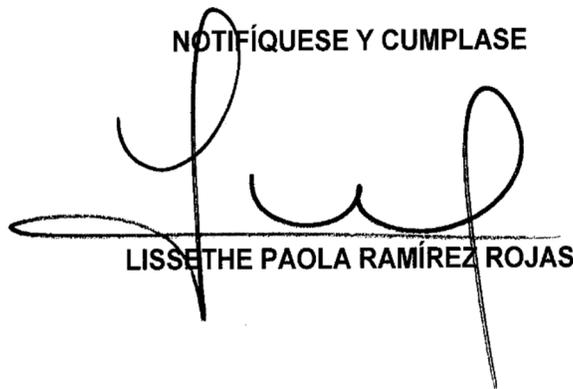
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY

DEMANDADO: ÁLVARO ALEJANDRO CRUZ y EDINSON ERNESTO ARENAS CRUZ

RADICACIÓN No. 025-2014-00261-00

AUTO No. 094

Fenecido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, procede el Despacho a revisar la misma, encontrándose que la misma no se atempera a la realidad procesal del caso de marras, si a bien se tiene que no se imputan los abonos realizados por la parte demandada, que han sido puestos por esta mandataria judicial en las providencias que anteceden.

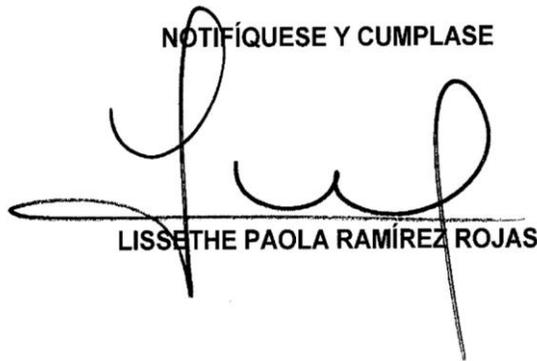
En consecuencia, se

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue nuevamente la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP, atemperando la misma a la realidad procesal del caso de marras, imputando los abonos realizados por los demandados y que han sido puestos en conocimiento de las partes mediante providencias No. 4967 del 18 de octubre de 2018, No. 13 del 14 de enero de 2019, No. 336 del 31 de enero de 2019 y constancias secretariales del 02 de mayo de 2019 y 29 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionaria

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO SAAVEDRA ESCOBAR

RADICACIÓN No. 025-2014-00828-00

AUTO No. 115

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas CQY 066 denunciado como de propiedad de la parte demandada RUBÉN DARÍO SAAVEDRA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 16.773.168 en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali.</i>	<i>No. 3395 del 27 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehiculo de placas CQY 066 clase CAMPERO marca SUZUKI tipo carrocería CABINADO línea GRAN VITARA SZ 2.7 L 4X4 T/A color GRIS GRANITO modelo 2009 servicio PARTICULAR de propiedad de la parte demandada RUBÉN DARÍO SAAVEDRA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 16.773.168 en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y Policía Metropolitana Sección Automotores. Parqueadero Bodegas JM Privada ubicado en la Calle 32 No. 8 – 62 de Cali.</i>	<i>No. 05-3471 y No. 05-3472 del 02 de diciembre de 2016; respectivamente, proferidos por esta dependencia judicial.</i>
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada RUBÉN DARÍO SAAVEDRA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 16.773.168, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 05-2418 del 06 de agosto de 2018 proferido por esta dependencia judicial.</i>



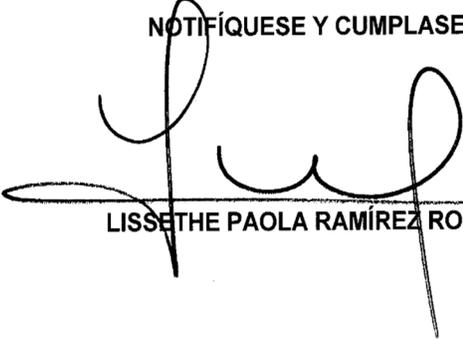
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H
DEMANDADO: ANGELA ANDREA GONZÁLEZ
RADICACIÓN No. 025-2018-00131-00
AUTO No. 095

En atención al oficio No. 2231 del 04 de noviembre de 2021 allegado al presente proceso ejecutivo, se,

RESUELVE:

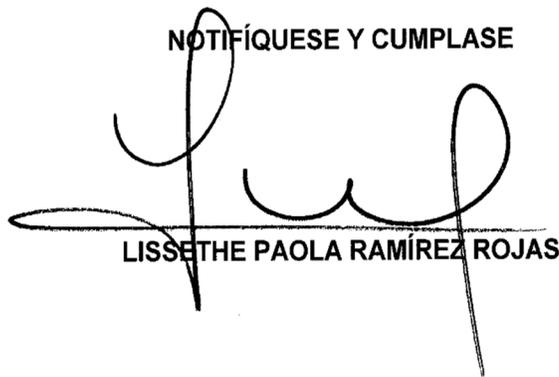
OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali dentro del proceso 2021-00225-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la parte demandada **ANGELA ANDREA GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.433.838, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el proceso que aquí se declaró la terminación por pago de las cuotas de administración vencidas hasta el mes de agosto de 2019 través de auto No. 2009 del 11 de septiembre de 2019, mismo que ya encuentra ejecutoriado y en firme.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: MARIA CAROLINA GAITAN LEON
RADICACIÓN No. 025-2019-00347-00
AUTO No. 131

En virtud a la solicitud allegada por LUIS EDUARDO RUA MEJIA apoderado especial de la parte actora y RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial contra MARIA CAROLINA GAITAN LEON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-139330 y 370-139320 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de MARIA CAROLINA GAITAN LEON con C.C. No. 66.923.094.</i>	<i>No. 1603 del 29 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

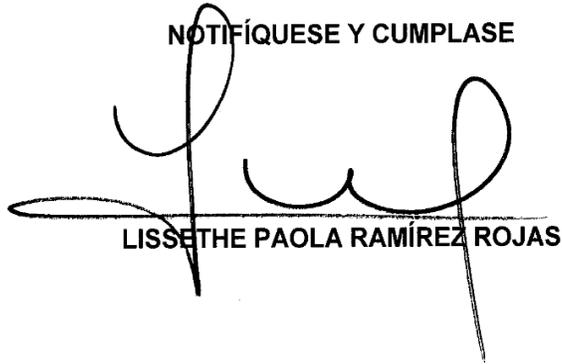


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPJURIDICA
DEMANDADO: NUBIA GARCIA ROMERO
RADICACIÓN No. 025-2021-00427-00
AUTO No. 132

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, así mismo se encuentra cumplido el límite de embargo señalado e informado al pagador, consecuencia, se,

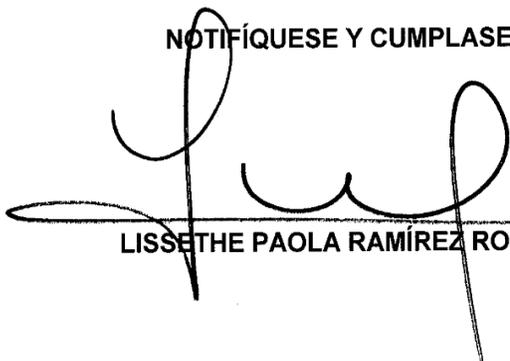
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARIA FERNANDA RIVAS ANGULO

RADICACIÓN No. 026-2017-00407-00

AUTO No. 133

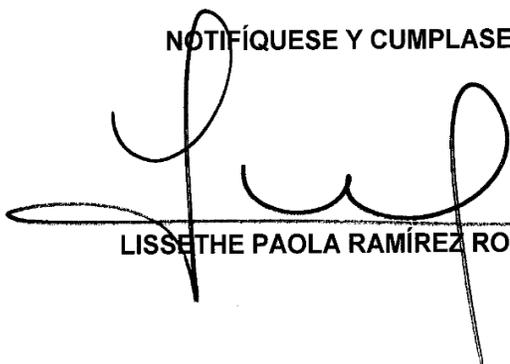
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

DISPONE:

UNICO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 24.600.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASTRILLÓN CORDOVEZ

RADICACIÓN No. 026-2018-00755-00

AUTO No. 096

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestre Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S; y que en su contenido plasma:

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CALLE 6 NORTE No. 2N – 36, LOCAL 209 A, EDIFICIO A, PISO 2 CENTRO PROFESIONAL Y COOMERCIAL EL CAMPANARIO de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE

DEMANDADO: LUCY GALLEGO

RADICACIÓN No. 027-2014-00382-00

Auto No. 097

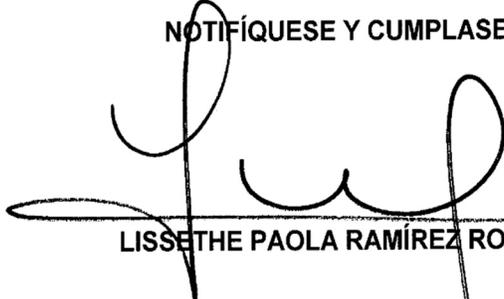
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$29.126.189 hasta el mes de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 DE ENERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI

DEMANDADO: LILIANA CONDE VALENCIA

RADICACIÓN No. 030-2010-00076-00

AUTO No. 098

En atención al escrito allegado por la parte actora, se,

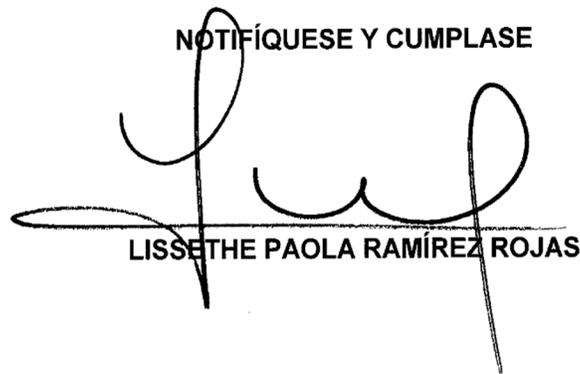
DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder inicialmente otorgado a la abogada **GLADYS MOSQUERA VALDÉS** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.303.296 y T.P No. 148.058 del CSJ, para continuar representando a la copropiedad de la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 34.515.344 y Tarjeta Profesional No. 83.690¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE ENERO DE 2022

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 616303

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY

DEMANDADO: DIEGO ESCOBAR ABADÍA y ANA ISABEL MONTILLA

RADICACIÓN No. 030-2011-00732-00

AUTO No. 099

Fenecido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, procede el Despacho a revisar la misma, encontrándose que la misma no se atempera a la realidad procesal del caso de marras, si a bien se tiene que no se imputan los abonos realizados por la parte demandada, que han sido puestos por esta mandataria judicial en las providencias que anteceden. En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que allegue nuevamente liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

Por su parte se allegan comunicaciones bancarias informando la suerte de las medidas cautelares decretadas por esta dependencia judicial, mismas que se agregaran y se pondrán en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue nuevamente la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP, atemperando la misma a la realidad procesal del caso de marras, imputando los abonos realizados por los demandados y que han sido puestos en conocimiento de las partes mediante providencias No. 5488 del 13 de octubre de 2016, No. 2453 del 24 de abril de 2017, No. 4592 del 11 de agosto de 2017, No. 3395 del 06 de julio de 2018, No. 4888 del 10 de octubre de 2018 y No. 2677 del 07 de julio de 2021.

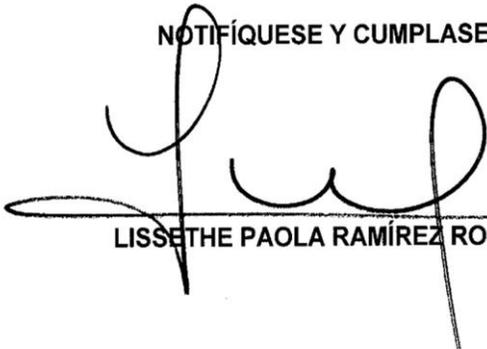
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por el Banco de Bogotá S.A y que en su contenido plasma:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16745167	ESCOBAR ABADIADIEGO	76001400303020110073200	AH 0278082674 \$0 AH 0639088375 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

TERCERO: AGRÉGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes las comunicaciones bancarias que anteceden, mediante las cuales las entidades bancarias Serfinanza, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, Banco de Occidente y Mi Banco informan que los aquí demandados no presentan vínculos comerciales para con ellos que sean susceptibles de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JACOB ANTONIO TORRES RENTERIA
RADICACIÓN No. 031-2015-00843-00
AUTO No. 134

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.667.284 a favor de la abogada ANA MILENA MESA VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.552.663 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

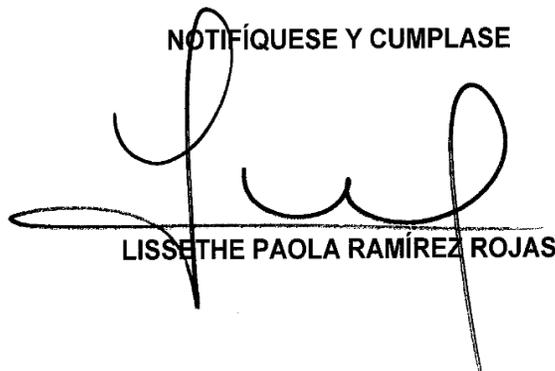
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002725692	13/12/2021	\$ 588.881,00
469030002725694	13/12/2021	\$ 692.801,00
469030002725696	13/12/2021	\$ 1.385.602,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: LUZ CARIME CIFUENTES ARIAS

RADICACIÓN No. 033-2020-00544-00

AUTO No. 135

La Abogada Diana Catalina Otero Guzmán, allega al plenario la liquidación de crédito de la obligación aquí ejecutada; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquella no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada puesto que quien actúa y ostenta la calidad como mandatario judicial de la entidad demandante es el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, en consecuencia, se,

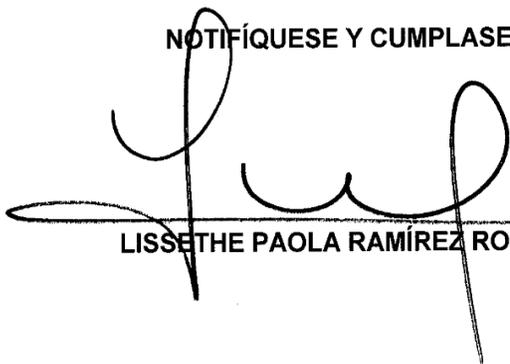
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito aportada, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 030-2019-00242-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE CASTILLA
DEMANDADO: FERNANDO RAMÍREZ CAICEDO Y OTRA
RADICACIÓN No. 034-2016-00853-00
AUTO No. 116

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 030-2019-00242-00, a fin de informarle que en virtud al embargo de remanentes deprecado y la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, **NO HAY MEDIDAS CAUTELARES** que sean susceptibles de dejar a su disposición, como quiera que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

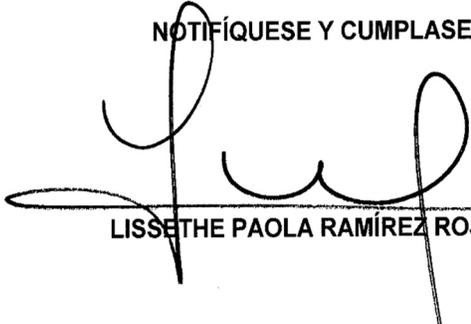
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022.**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: WILSON MACHADO Y OTRO

RADICACIÓN No. 034-2017-00077-00

AUTO No. 136

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud una vez más a la solicitud allegada por DANIEL GALLEGO HURTADO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previo al pago de depósitos judiciales y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DANIEL GALLEGO HURTADO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.036.665.699 y Tarjeta Profesional No. 308.417¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el demandante.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen (34 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde y en particular los que aquí se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002634327	06/04/2021	\$ 1.274.737,01
469030002644184	06/05/2021	\$ 1.232.343,48
469030002667801	08/07/2021	\$ 1.885.982,85
469030002679064	05/08/2021	\$ 1.667.087,02
469030002690277	06/09/2021	\$ 1.822.510,09
469030002700537	05/10/2021	\$ 1.726.070,94
469030002711564	05/11/2021	\$ 1.798.012,13
469030002723207	06/12/2021	\$ 1.893.857,31

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de este Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, **PAGAR** la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$13.300.600,83)** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA identificado con Nit. 811.022.688-3 en su calidad de parte demandante.

¹ Certificado de Vigencia N.: 615552



Teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número de los depósitos que se obtengan como resultado de la transferencia y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados; sin embargo, se le sugiere que los depósitos indicados en el numeral 2° corresponden a la suma indicada.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA actuando a través de apoderado judicial contra GUIDO FERNANDO GARCIA TERRANOVA Y WILSON MACHADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEXTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención del 50% que devenga el demandado GUIDO FERNANDO GARCIA TERRANOVA identificado con la C.C. No. 16.885.580 como empleado de INCAUCA S.A.</i>	<i>No. 2149 del 23 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea GUIDO FERNANDO GARCIA TERRANOVA identificado con la C.C. No. 16.885.580 y WILSON MACHADO identificado con C.C. No. 4.661.819, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2150 del 23 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador INCAUCA S.A. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

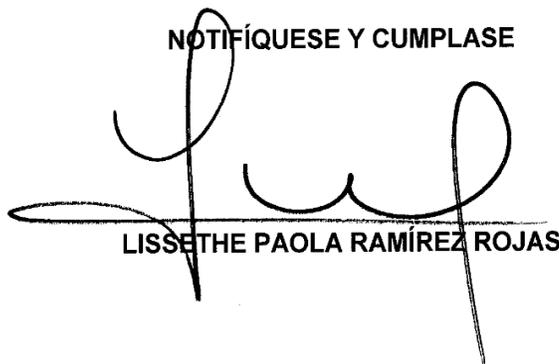
OCTAVO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOVENO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: FRANCISCO JOSE GARCIA RODRIGUEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 034-2019-00954-00

AUTO No. 137

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el demandado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previo al pago de depósitos judiciales y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 720.967 a favor de la abogada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con la cedula de ciudadanía No.66.771.671 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002708295	28/10/2021	\$720.967,00

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por PROGRESEMOS actuando a través de apoderada judicial contra FRANCISCO JOSE GARCIA RODRIGUEZ Y BRIGGITTE ALEXANDRA LOPEZ CARRILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEXTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 50% que devenga el demandado FRANCISCO JOSE GARCIA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 1.151.935.963 como empleado de FUNDACION VALLE DEL LILI.	No. 2970 del 10 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.



Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y/o al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

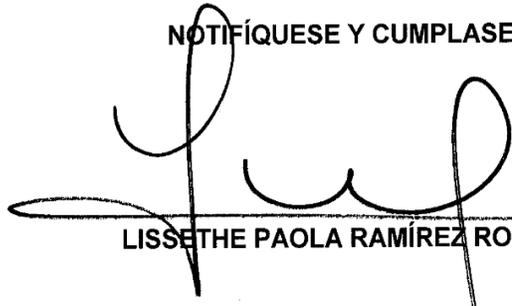
OCTAVO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOVENO: DISPONGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA GARCIA PEÑA

DEMANDADO: FERNANDO ANDRES CHAVEZ ALDANA

RADICACIÓN No. 035-2020-00400-00

AUTO No. 138

En virtud a la solicitud allegada por JULIANA SALAZAR GOMEZ apoderada judicial de la parte actora, de decretar el desistimiento de las pretensiones y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 314 del C.G.P., se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por LEIDY JOHANA GARCIA PEÑA actuando a través de apoderado judicial contra FERNANDO ANDRES CHAVEZ ALDANA por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida conforme lo informado por la parte demandante, el aquí demandado FERNANDO ANDRES CHAVEZ ALDANA se retiró de la Policía Nacional desconociendo su paradero y sin que cuente con bienes para ejecutar, por lo tanto para este momento no surte efecto la cautela decretada respecto del pagador, por sustracción de materia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

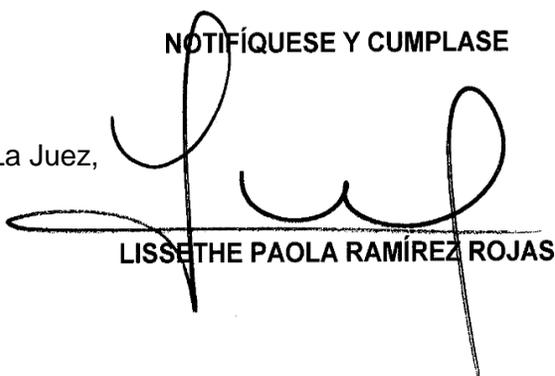
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2022**

LA SECRETARIA